

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-49

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022)

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

GONZALO FERNANDEZ ORTEGA actuando en nombre propio, acude a esta acción especial de tutela considerando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, salud y mínimo vital indicando que desde el 21 de mayo de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada solicitando la devolución de los aportes realizados al fondo de pensión, pues sólo contaba con 208 semanas y no le alcanzaba para obtener pensión por vejez.

Y que debido a que la Gobernación de Santander no certificaba los tiempos laborados como Inspector de Policía del Departamento de Santander, tuvo que interponer una acción de tutela, la cual fue fallada según indica por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga el 8 de noviembre de 2021, negando las pretensiones de la misma ya que en el transcurso del trámite de ésta la Gobernación expidió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.

Cuenta el accionante que el 16 de noviembre de 2021 la accionada le hizo la devolución del dinero que se encontraba consignado a favor de dicho fondo, consignándolo a su cuenta del Banco Davivienda, y que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de ocho meses desde su solicitud inicial de devolución de saldos, sin que la Gobernación emita y pague el respectivo bono pensional.

Por lo anterior, solicita se ordene al DEPARTAMENTO DE SANTANDER emitir y pagar su bono pensional.

El Despacho, el día 17 de febrero de 2022, mediante sentencia de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela, por encontrarse superado el hecho que dio origen a la misma; el día 21 de febrero 2022, fue impugnada la presente acción por el señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA, correspondiendo la misma al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, quien, mediante providencia del 28 de marzo de 2022, decreto la nulidad de todo lo actuado, por indebida conformación del contradictorio, y conforme debidamente el contradictorio, debiendo vincular al MINISTERIO DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA actuando en nombre propio y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y anexos de la misma.

2º. Contestación de la DIRECTORA TÉCNICA DEL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER argumentando que revisado el expediente correspondiente a Bono Tipo A con radicado No. 3517 a nombre de GONZALO FERNANDEZ ORTEGA se halló requerimiento de Emisión y Pago de Bono Pensional, radicada en dicho Fondo de Pensiones con fecha 2 de diciembre de 2021, obligación que se finiquitó conforme a la resolución No. 00191 de 11 de enero de 2022; por medio del cual se emite y ordena el pago de un bono pensional Tipo A, con redención normal, por valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$70.579.000.00) a fecha de 31 de enero de 2022, por lo tiempos laborados al Departamento de Santander, autorizando el pago al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR con recursos que se encuentran en el Fondo de Pensiones Territoriales FONPET, obrando en el expediente copia de autorización del representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y datos del cupón emitido por el interactivo, www.bonospensionales.gov.co/bonospensionales/servlet/serletprocesar?...

De lo anterior, se procedió a dar respuesta mediante radicado No. 20220022342 proceso PROC#2019062, de fecha 07 de febrero de 2022 que da cuenta de la remisión de documentos soportes de pago de bono pensional con recursos del FONPET, anexándose resolución de emisión y pago del bono, autorización del representante legal del Departamento de Santander para pago con recursos del FONPET y otros documentos para conocimiento del representante legal de la AFP. Aclarando que a partir de esta actuación la realización de solicitud de pago corre por cuenta de la AFP, quien debe realizar el trámite ante el FONPET, no quedando actuación pendiente a realizar con cargo al Departamento de Santander.

Ahora, no es cierto que la Gobernación de Santander no haya emitido y realizado el pago, como consta en documento anexo impreso del interactivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Bonos Pensionales impresos hoy 06 de abril de 2022, que da cuenta que con cargo a la autorización de pago con recursos de los que dispone el Departamento de Santander en el FONPET, el estado del bono pensional es con solicitud de redención y pago solicitada por la AFP, el día 16 de marzo de 2022. En ese orden de ideas, tenemos que si la solicitud de amparo del tutelante por violación del artículo 23 de la Constitución Política es por la no emisión y pago del bono pensional este es un hecho superado, estando finiquitado a la fecha dicho proceso, por lo que indica que no hay lugar a ninguna otra actuación por el Departamento de Santander Fondo Territorial de Pensiones de Santander estando pendiente a la fecha, que el FONPET realice el desembolso a la AFP, gestión que está en proceso como se verifica en el soporte impreso de la página del MINISTERIO DE Hacienda y Crédito Público – Bonos Pensionales.

Aclarando que la petición de emisión y pago del bono pensional se allegó a dicho Fondo de Pensiones a mediados de diciembre de 2021, y no obstante el cambio de vigencia presupuestal se procedió con diligencia y se finiquitó el proceso, no resultando cierto que hayan transcurrido ocho (8) meses sin que se realizara la gestión que le corresponde al Departamento de Santander, actuación que ya

está finalizado por cuanto no queda ningún otro trámite administrativo o financiero por realizar.

En consecuencia, el Fondo de Pensiones se opone a que la acción impetrada prospere, por considerar que es un hecho superado dado que la AFP PORVENIR ya dispone de los actos administrativos y autorizaciones de ley, para hacer efectivo el pago del bono pensional emitido a favor del accionante desde el pasado 16 de marzo de 2022, hecho este que puede ser verificado ante la AFP. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción incoada por GONZALO FERNANDEZ ORTEGA, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por cuanto a la fecha esta finiquitado el proceso de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional a la AFP PORVENIR, y por tanto se considera que este es un hecho superado y en consecuencia no se están violando derechos fundamentales.

3° Contestación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente frente a dicha entidad, específicamente la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social-Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET en tanto no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales de la accionante pues viene adelantando las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago del bono pensional a cargo del Departamento de Santander, para que posteriormente Porvenir S.A. pueda reconocer la prestación a la que finalmente tiene derecho el accionante.

En efecto, el FONPET el día 17 de marzo de 2022, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- para el pago del bono pensional del señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA y en tanto la entidad territorial dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, el FONPET dentro de los próximos 30 días hábiles procederá a autorizar el pago a favor del señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA. Una vez sea autorizado el bono pensional, la Unidad de Gestión - Consorcio Comercial FONPET 2017, entidad encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones, para el caso concreto Porvenir S.A.

Se da respuesta precisando que quien debe reconocer la prestación a que tiene derecho el accionante es la Administradora de Pensiones Porvenir S.A., sin embargo, para la financiación de la misma se hace necesario el reconocimiento, autorización y pago de un bono pensional en el que participa como único emisor el Departamento de Santander, dicho esto, dentro de la competencia del FONPET para el caso particular, la entidad territorial debe determinar si paga el cupón con recursos propios o con los recursos que cuenta en el FONPET, por lo que, si es el segundo caso, deberá tener en cuenta el siguiente trámite administrativo: Para efectuar el pago de los bonos pensionales de una entidad territorial con recursos del FONPET, a una Administradora de Fondos de Pensiones - AFP - o a COLPENSIONES, podrá hacer uso de los recursos que posee en el FONPET para cancelar dicha obligación conforme lo indica el Artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 117 de 2017.

De acuerdo con el trámite mencionado, el FONPET es la última entidad a la que llega la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono pensional y quien únicamente efectúa el pago previo las gestiones que deben realizar la entidad territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, en ese sentido, se informa que el FONPET el día 17 de marzo de 2022, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- para el pago del bono pensional del señor **GONZALO FERNANDEZ ORTEGA**, tal como a continuación se detalla:

TRÁMITE	NÚMERO RESOLUCIÓN COMUNICACIÓN	FECHA RECEPCIÓN COMUNICACIÓN (DD/MM/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRÁMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
ENTRADA SOLICITUD PARA PAGO FONPET			TRÁMITE AUTORIZADO FONPET	TRÁMITE AUTOMÁTICO	17/03/2022	SE REVISA LA LIQUIDACIÓN Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET
CONFIRMACIÓN DOCUMENTOS FONPET	M-20220316-01633	16/03/2022	ADRIANA CAMARGO FOMBOCA	CONTRATISTA	16/03/2022	SE REVISA LA LIQUIDACIÓN Y SE SOLICITA A NOMBRE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EL PAGO DE LA CUOTA PARTE DE BONO PENSIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONPET
SOLICITUD FONPET	00191	11/01/2022	JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	16/03/2022	SOLICITUD REDENCIÓN FONPET REALIZADA POR LA AFP
PAGO	00191	11/01/2022	JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	17/01/2022	SE CONFIRMA HISTORIA LABORAL Y SE EMITE AUTORIZA PAGO CON RECURSOS FONPET POR VALOR DE \$70.579.000 A 31/01/2022, POR EL PERIODO LABORADO AL SERVICIO DEL OPTD

Dicho lo anterior, este Ministerio a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS-, le informa que la entidad territorial dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, en consecuencia, el FONPET de acuerdo con el trámite indicado previamente, **dentro de los próximos 30 días hábiles** procederá a autorizar el pago a favor del señor **GONZALO FERNANDEZ ORTEGA**. Una vez sea autorizado el bono pensional, la Unidad de Gestión - Consorcio Comercial FONPET 2017, entidad encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones, para el caso concreto Porvenir S.A. Así las cosas, este Ministerio viene adelantando las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago de la cuota parte de bono pensional a cargo del Departamento de Santander, para que posteriormente Porvenir S.A. pueda reconocer la prestación a la que finalmente tiene derecho el accionante.

Esta cartera Ministerial no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del señor Fernández Ortega, por lo que respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de esta entidad. En el presente caso, tal y como se expuso anteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante, ya que, dentro del término establecido por la ley, viene adelantando las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago del bono pensional a cargo del Departamento de Santander, para que posteriormente Porvenir S.A. pueda reconocer la prestación a la que finalmente tiene derecho el accionante.

En efecto, conforme lo informado por la Dirección General de Regulación Económica y Seguridad Social-FONPET, el FONPET **el día 17 de marzo de 2022**, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- para el pago del bono pensional del señor **GONZALO FERNANDEZ ORTEGA** y en tanto la entidad territorial dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, el FONPET **dentro de los próximos 30 días hábiles** procederá a autorizar el pago a favor del señor **GONZALO FERNANDEZ ORTEGA**. Una vez sea autorizado el bono pensional, la Unidad de Gestión - Consorcio Comercial FONPET 2017, entidad encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones, para el caso concreto Porvenir S.A. Conforme lo anterior, no existe ninguna acción u omisión atribuible a este Ministerio que vulnere los derechos fundamentales alegados, por lo que respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET.

Por lo expuesto, respetuosamente solicita declarar la improcedencia de la acción

de tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Público – Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, en tanto no ha vulnerado, ni por acción u omisión los derechos fundamentales alegados.

4° Contestación de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., El señor **GONZALO FERNANDEZ ORTEGA** presento a esta administradora solicitud de devolución de saldos por no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y se le aprobó la devolución de los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensional, quedando pendiente el bono pensional a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. La cuenta de ahorro pensional del actor se encuentra en cero pesos, razón por la cual estamos imposibilitados de realizar algún pago, hasta que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - FONPET, realicen el pago del bono pensional a su cargo. Así las cosas, una vez se firmó la historia laboral de nuestro afiliado en señal de aceptación de la liquidación emitida por la OBP, y autorización para solicitar la emisión del bono pensional, esta Administradora solicitó a través de medio electrónico (interactivo)² ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión, con la cual dio cabal cumplimiento a su labor de intermediación en el trámite de este Bono Pensional. Es importante recordar que Porvenir S.A. no emite ni paga bonos pensionales, solamente cumple labores de gestión. Así lo establece el artículo 20 del decreto 656 de 1994.

Así pues, esta Administradora, en cumplimiento de sus labores de gestión desplegó las siguientes actuaciones:

- Para efectos de conformar el bono pensional, solicitamos, en principio, a los empleadores los certificados correspondientes que acreditaran la historia laboral de nuestro afiliado.
- Una vez agotado el anterior procedimiento, esta administradora, solicitó el reconocimiento del bono pensional a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. (adjuntamos comunicación).
- EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER emitió resolución reconociendo el bono pensional informando que el pago del bono pensional lo realizaría con cargo a los recursos del FONPET.




Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Principal

Información General

Operación

Bonos

Contribuyentes/OE

Procesos Especiales

Consulta Base Datos

Seguridad

Informes

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	2,506(días) , 358(semanas)	Tiempo Total Trabajado
Salario Base	\$84,500	Empleadores Salario Base	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/01/1996	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	20/04/2008	Tasa Interes (%)
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención		
Valor Bruto A F.C.	\$8,536,815	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.	Valor Neto Versión A F.C.	
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0			

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO
Emisor	890201235 DEPARTAMENTO DE SANTANDER	EN REDENCION FONPET	2,506			\$8,536,815	100	\$70,604,000	0	0

- A la fecha el FONPET no ha realizado el pago del bono pensional.

Hay que recalcar que El FONPET es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos constituidos en Sociedades Fiduciarias. La administración de recursos del FONPET está a cargo del Ministerio de Hacienda a través de unas administradoras y por tanto, es este Ministerio quien supervisará el cumplimiento de los contratos de administración. Consideramos oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) es la entidad legalmente facultada para liquidar y administrar los bonos pensionales; y expedir las normas que han de cumplirse en este procedimiento, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las administradoras de fondos de pensiones como Porvenir S.A. Así lo establece el artículo 46 del Decreto 1748 de 1995.

Se observa, que DEBE VINCULARSE DENTRO DE LA PRESENTE ACCION a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, litis consortio necesario sin el cual la autoridad judicial no puede resolver de mérito. Se destaca que el LISTIS CONSORCIO NECESARIO con a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL DEPARTAMENTO DE SANATANDER es indispensable a efectos de evitar una NULIDAD.

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.

Los demás accionados, no realizaron pronunciamientos al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La doctrina acogida por la Corte Constitucional frente símiles de debate, cuando se pretende por la vía de la acción especial de tutela, evitar o suspender la conculcación o amenaza de un derecho fundamental, por decisiones emanadas de las autoridades públicas, ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

De conformidad con los precedentes judiciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor

agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales

mediante interpretaciones *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa, es decir, deberán señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa.

h. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Resulta importante traer a colación el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, por medio del cual se modifica el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, que establece:

"Artículo 48. Entidades Administradoras (...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52."

Ahora bien, bajo estos argumentos, indudablemente se debe de analizar el caso concreto, que no es otro que la manifestación que hace el señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA, en el sentido que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, salud y mínimo vital por el hecho de que no le ha emitido ni pagado su bono pensional. Por su parte, la Directora Técnica del Fondo de Pensiones Territorial Santander, allega prueba con la que demuestra sus gestiones realizadas con el objetivo de la solución de este problema jurídico; en constancia de ello aporta copia de la Resolución No.00191 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual se emite y ordena el pago de un bono pensional tipo A con redención normal, a cargo de los recursos del FONPET del señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA.

Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el FONPET es la última entidad a la que llega la solicitud de pago del bono o cuota parte de bono pensional y quien únicamente efectúa el pago previo las gestiones que deben realizar la entidad territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, en ese sentido, se informa que el FONPET el día 17 de marzo de 2022, recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP– para el pago del bono pensional del señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA; Dicho lo anterior, este Ministerio a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS-, le informa

que la entidad territorial dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, en consecuencia, el FONPET de acuerdo con el trámite indicado previamente, dentro de los próximos 30 días hábiles procederá a autorizar el pago a favor del señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA. Una vez sea autorizado el bono pensional, la Unidad de Gestión - Consorcio Comercial FONPET 2017, entidad encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones, para el caso concreto Porvenir S.A. Así las cosas, este Ministerio viene adelantando las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago de la cuota parte de bono pensional a cargo del Departamento de Santander, para que posteriormente Porvenir S.A. pueda reconocer la prestación a la que finalmente tiene derecho el accionante.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien recalca que El FONPET es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos constituidos en Sociedades Fiduciarias. La administración de recursos del FONPET está a cargo del Ministerio de Hacienda a través de unas administradoras y por tanto, es este Ministerio quien supervisará el cumplimiento de los contratos de administración. Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) es la entidad legalmente facultada para liquidar y administrar los bonos pensionales, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado dentro del trámite de esta acción, se advierte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informa que la entidad territorial dio cumplimiento con todos los requisitos para el pago de la cuota parte de bono pensional, en consecuencia, el FONPET de acuerdo con el trámite indicado, dentro de los próximos 30 días hábiles procederá a autorizar el pago a favor del señor GONZALO FERNANDEZ ORTEGA. Una vez sea autorizado el bono pensional, la Unidad de Gestión - Consorcio Comercial FONPET 2017, entidad encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones, para el caso concreto Porvenir S.A.; razón por la cual, observa el Despacho que la pretensión de la presente acción de tutela se encuentra superada, por lo que se negará la presente acción por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por GONZALO FERNANDEZ ORTEGA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y como vinculados al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a laHonorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ